COMPARADO PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL, PARA CREAR LA FISCALÍA SUPRATERRITORIAL, ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE ALTA COMPLEJIDAD, AL INTERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETINES N°S 16.301-07 Y 16.015-07, REFUNDIDOS).		
LEGISLACIÓN VIGENTE	**TEXTO PROYECTO REFORMA CONSTITUCIONAL**	**TEXTO FINAL**
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Artículo 57.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores: 1) Los Ministros de Estado;	**PROYECTO REFORMA CONSTITUCIONAL** “Artículo único.- Modificase la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL: “Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:
2) Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;		
3) Los miembros del Consejo del Banco Central;		
4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO PROYECTO REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO FINAL
5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;		
6) El Contralor General de la República;		
7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;		
8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;		
9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y	1) Intercálase, en el numeral 9) del artículo 57, entre la expresión “los fiscales regionales” y la conjunción “y”, la frase “, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad,”	1) Intercálase, en el numeral 9) del artículo 57, entre la expresión “los fiscales regionales” y la conjunción “y”, la frase “, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad,”.
10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.		
Las inhabilidades establecidas en este artículo serán		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO PROYECTO REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO FINAL
aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.		
Artículo 84.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. **Los fiscales regionales y adjuntos** cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.	2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 84, la expresión “Los fiscales regionales y adjuntos” por la frase “Los fiscales regionales, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, y los fiscales adjuntos”.	2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 84, la expresión “Los fiscales regionales y adjuntos” por la frase “Los fiscales regionales, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, y los fiscales adjuntos”.
La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO PROYECTO REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO FINAL
tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.		
Artículo 86.- Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.		
Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.		
Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.		
	3) Agrégase, a continuación del artículo 86, el	3) Agrégase, a continuación del artículo 86, el

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO PROYECTO REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO FINAL
	siguiente artículo 86 bis, nuevo: “Artículo 86 bis.- Existirá una Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, con competencia en todo el territorio de la República, a cargo de un fiscal jefe, al que corresponderá ejercer las funciones propias del Ministerio Público, tratándose de determinados ilícitos en los que exista presencia de asociaciones delictivas o criminales, y cuando los hechos requieran una dirección supraterritorial o transnacional de la investigación, según lo establecido en la respectiva ley orgánica.	siguiente artículo 86 bis, nuevo: **“Artículo 86 bis.- Existirá una Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, que desempeñará sus funciones respecto a ilícitos en los cuales existan antecedentes de la intervención de asociaciones delictivas o criminales, y cuando los hechos requieran una dirección supraterritorial o transnacional de la investigación. Estará a cargo de un Fiscal Jefe, al que corresponderá ejercer las funciones propias del Ministerio Público. Las contiendas de competencia que se susciten entre las Fiscalías Regionales y la Fiscalía Supraterritorial serán resueltas por el Fiscal Nacional.**
		El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial deberá dar cumplimiento a las instrucciones particulares que imparta el Fiscal Nacional en las investigaciones de delitos de crimen organizado o de alta complejidad que estén a su cargo.
	El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial será designado por el Fiscal Nacional, a propuesta en quina del pleno de la Corte Suprema, será de la exclusiva confianza del Fiscal Nacional y se mantendrá en su puesto mientras cuente con ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 84.	**El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial será designado por el Fiscal Nacional, será de su exclusiva confianza y se mantendrá en su puesto mientras cuente con ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 84 y en el inciso tercero del artículo 89.**
	El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial deberá	**El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial deberá**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO PROYECTO REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO FINAL
	tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido treinta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.”.	**tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido treinta y cinco años de edad, poseer las calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio, y cumplir con las condiciones de conocimiento y experiencia en litigación en asuntos penales que serán determinados de acuerdo a la ley orgánica constitucional.”.**
Artículo 88.- Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.	4) Intercálase, en el artículo 88, entre la expresión “fiscal regional respectivo” y la coma que le sigue, la expresión “o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.	4) Intercálase, en el artículo 88, entre la expresión “fiscal regional respectivo” y la coma que le sigue, la expresión “o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda”.
Artículo 89.- El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.		
La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO PROYECTO REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO FINAL
		5) Incorpóranse, en el artículo 89, los siguientes incisos tercero y final, nuevos: **"Al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, le será aplicable lo dispuesto en el inciso primero, además de la remoción por parte del Fiscal Nacional.**
		Tratándose de la remoción de los Fiscales Regionales, el Fiscal Nacional podrá solicitarla, además de las causales de este artículo, por el incumplimiento, de manera grave y reiterada, de las instrucciones generales que hubiere dictado el Fiscal Nacional para la debida tramitación de las causas.".
Artículo 90.- Se aplicará al Fiscal Nacional, a los fiscales regionales y a los fiscales adjuntos lo establecido en el artículo 81.[1]	5) Intercálase, en el artículo 90, entre la expresión "fiscales regionales" y la conjunción "y", la expresión ", al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial".	**6**) Intercálase, en el artículo 90, entre la expresión "fiscales regionales" y la conjunción "y", la expresión ", al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial".
	Disposición transitoria Artículo transitorio.- Las disposiciones de la presente reforma constitucional entrarán en vigencia	Disposición transitoria Artículo transitorio.- Las disposiciones de la presente reforma constitucional entrarán en vigencia

[1] Artículo 81.- Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO PROYECTO REFORMA CONSTITUCIONAL	TEXTO FINAL
	conjuntamente con la entrada en vigencia de las modificaciones que en virtud de la presente reforma constitucional deban efectuarse a la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 84 de la Carta Fundamental.”.	conjuntamente con la entrada en vigencia de las modificaciones que en virtud de la presente reforma constitucional deban efectuarse a la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 84 de la Carta Fundamental.”.